

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso con el lleno de los requisitos solicitados, sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	888
RADICADO:	76001 31 10 014 2021 00120 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	VALENTINA CABRERA LASSO REPRESENTADA POR JAZMIN LASSO VILLAMARIN
DEMANDADO:	JUAN CARLOS CABRERA SANDOVAL
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.

Corresponde el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS presentada por la señora JAZMIN LASSO VILLAMARIN en representación de la menor de edad VALENTINA CABRERA LASSO valida mandatario judicial, frente al señor JUAN CARLOS CABRERA SANDOVAL para el cobro de las cuotas alimentarias insolutas, de conformidad con la Resolución No. 11 del 24 de febrero de 2020 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Nororiental y el acta No. 1652 del 4 de marzo de 2016 expedida por el Centro de Conciliación de la Policía Nacional.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541. Celular
3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que, presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que aquél considere legal.

Reunidos como se encuentran los presupuestos legales, emana de los títulos aportados ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del CGP, en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite el despacho favorable de la orden de pago, en un valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$6.357.756,00), correspondientes a:

Primero: Los incrementos no efectuados a las cuotas alimentarias desde enero de 2017 hasta marzo de 2021.

Segundo: Las mesadas que se causen con posterioridad al mes de marzo de 2021, hasta que se cubra el valor total de la deuda aquí ejecutada.

Tercero: Por los intereses moratorios de las cuotas causadas, a ellos se accederá, los cuales se causan por el mero paso del tiempo y hasta el pago total de la obligación, conforme al art. 1617 del Código Civil.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por concepto de cuotas alimentarias por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$6.357.756,00), en contra del señor JUAN CARLOS CABRERA SANDOVAL y a favor de VALENTINA CABRERA LASSO representada por JAZMIN LASSO VILLAMARIN, por los incrementos de las mesadas alimentarias adeudados hasta el mes de marzo de 2021.

Este mandamiento incluye el interés legal mensual causado desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, a razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende además, las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de abril de 2021, y se deberán cancelar una vez causadas conforme al artículo 431 CGP.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541. Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CONCEDER al ejecutado el término de cinco (5) días (siguientes a la notificación del presente proveído judicial) para pagar lo adeudado con sus respectivos intereses, y de cinco (5) días más, adicionales a los anteriores, para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso.

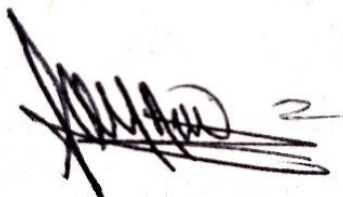
CUARTO: PROVEER el trámite previsto en el art. 422 del CGP.

QUINTO: ORDENAR la notificación al demandado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto del artículo 291 del Código General del Proceso y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 de la Ley 1098 de 2006; art. 397 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda a la Defensora de Familia y a la Agente del Ministerio Público a través del correo electrónico, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. RAMIRO PRADO VELASQUEZ con T.P. 34.180 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Juez

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 65
del 23 de abril de 2021

Carolina G.

*El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la
rama judicial.*